



505

OFICIO No. DMML/021/2026

ASUNTO: Remisión de Iniciativas

Mexicali, Baja California a 10 de marzo de 2026

BAJA CALIFORNIA
XXV LEGISLATURA

DIP. LILIANA MICHEL SÁNCHEZ ALLENDE
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA
H. XXV LEGISLATURA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA
PRESENTE.-

RECIBIDO
10 MAR 2026
09:47
OFICIALIA DE PARTES

Por medio de la presente me permito saludarla y de conformidad en lo previsto por los artículos 110 fracción I y 117 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, remito originales de:

- INICIATIVA EN DONDE DE REFORAM POR EL QUE SE ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 64 QUATER Y 64 QUINTUS DE LA LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, CON EL OBJETIVO DE INCORPORAR COMO FALTAS GRAVES DE SERVIDORES PÚBLICOS EL ACOSO SEXUAL Y EL HOSTIGAMIENTO.
- INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA, DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA Y DE LA LEY DEL RÉGIMEN MUNICIPAL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, EN MATERIA DE DESIGNACIÓN Y RECONOCIMIENTO DE LA REGIDURÍA ÉTNICA.

Solicitando se sirva enlistarlas en el Orden del Día de la próxima Sesión Plenaria de esta Soberanía.

Sin otro particular, agradezco de atención la atención prestada al presente oficio.

ATENTAMENTE

DIPUTADA DUNNIA MONTSERRAT MURILLO LÓPEZ
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, HUMANIDADES, CIENCIA Y TECNOLOGÍA
XXV LEGISLATURA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

C. DIPUTADA LILIANA MICHEL SÁNCHEZ ALLENDE
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL H.
CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA
P R E S E N T E

La suscrita, Diputada DUNNIA MONTSERRAT MURILLO LÓPEZ, integrante de la Fracción Parlamentaria de MORENA, en uso de la facultad que me confieren los artículos 27 y 28 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, así como los artículos 110, 115, 116, 117 y 118, demás relativos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, someto a la consideración de la Honorable XXV Legislatura del Congreso del Estado, **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA, DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA Y DE LA LEY DEL RÉGIMEN MUNICIPAL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, EN MATERIA DE DESIGNACIÓN Y RECONOCIMIENTO DE LA REGIDURÍA ÉTNICA,,** al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La historia de Baja California no comienza con la llegada de las misiones ni con la conformación del Estado moderno, sino que se teje milenariamente con la resistencia, la sabiduría y la persistencia de los pueblos Yumanos —Cochimí, Cucapá, Kiliwa, Kumiai, Paipai y Ku'ahl—, quienes son los verdaderos guardianes del desierto, la sierra y el mar, y representan la raíz que sostiene nuestra identidad peninsular; sin embargo, a pesar de ser los habitantes originarios, nuestros pueblos han enfrentado siglos de invisibilización sistemática, despojo territorial y la exclusión de los espacios donde se toman las decisiones públicas, acumulando así el Estado mexicano y las instituciones locales una deuda histórica innegable al haber legislado durante décadas sobre los indígenas, pero sin los indígenas, bajo una visión

paternalista que nos consideraba sujetos de asistencia y no sujetos de derecho con capacidad política plena.

Bajo este contexto, quien suscribe esta iniciativa lo hace no solo desde la formalidad de una curul, sino desde la voz de la sangre, pues como mujer orgullosamente perteneciente al pueblo Yumano Cochimí y como representante del Distrito XVII — región que alberga el corazón de nuestra diversidad étnica en San Quintín y San Felipe—, asumo esta propuesta como una obligación moral absoluta, entendiendo que los principios de la Cuarta Transformación de "no mentir, no robar y no traicionar" nos exigen, fundamentalmente, no traicionar el origen, siendo mi deber como Diputada servir de puente para que la revolución de las conciencias se materialice en leyes que devuelvan la dignidad y el poder de decisión a mis hermanos y hermanas, pasando de la retórica del discurso a la práctica de la justicia.

En concordancia con lo anterior, el Gobierno de México ha impulsado el Plan de Justicia de los Pueblos Yumanos y Cochimí, instrumento rector, el cual no es solo un listado de obras, sino el reconocimiento explícito del Estado a nuestro derecho a la libre determinación y autonomía; sin embargo, para cumplir con el espíritu de este Plan es imperativo distinguir entre lo que hoy tenemos y lo que merecemos, pues si bien la legislación actual contempla acciones afirmativas que obligan a los partidos a incluir candidatos indígenas en sus planillas, en la práctica esto ha resultado insuficiente, ya que al integrar a un ciudadano indígena dentro de una lista partidista, este queda subordinado a la disciplina del partido y a la agenda del Presidente Municipal, debiendo su lealtad política a quien lo postuló y no necesariamente a la comunidad de la que proviene.

Es por ello que resulta urgente instituir la figura de la Regiduría Étnica, la cual es jurídica y políticamente distinta a una cuota de partido, pues se trata de un representante electo directamente por la asamblea comunitaria, sin colores partidistas, que llega al Cabildo con el mandato exclusivo de defender los derechos,

la cultura y el territorio de su pueblo; para lograrlo, esta iniciativa propone adoptar el modelo de éxito del Estado de Sonora, cuya legislación ha demostrado ser vanguardista al reconocer al Regidor Étnico designado por usos y costumbres, completamente separado de las urnas constitucionales, garantizando así gobernabilidad, paz social y una interlocución real entre las tribus Yaquis, Mayos, Seris y los ayuntamientos, modelo que hoy adaptamos a nuestra realidad bajacaliforniana facultando al Instituto Estatal Electoral para conducir los trabajos técnicos, pero dejando la decisión sustantiva en manos de las autoridades tradicionales yumanas.

La aprobación de esta reforma será un hito para la vida democrática de municipios como San Quintín, San Felipe, Ensenada, Tecate y Mexicali, significando que por primera vez en la historia los cabildos no podrán sesionar sin mirar a los ojos a los pueblos originarios, llevando la democracia participativa a su máxima expresión y asegurando que el desarrollo urbano, el presupuesto y las políticas públicas se construyan con pertinencia cultural, cumpliendo así con el anhelo de justicia de nuestros abuelos y asegurando el futuro de las nuevas generaciones en el marco del humanismo mexicano.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, someto a la consideración de esta Honorable Asamblea el siguiente:

RESOLUTIVO

PRIMERO.- Se reforma y adiciona un parrafo al articulo 79 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 79.- Los Ayuntamientos se integrarán por un Presidente Municipal, un Síndico Procurador, Regidores de mayoría relativa y de representación

proporcional; así como por un Regidor Étnico en los municipios con asentamientos indígenas, sujetándose a las siguientes bases:

I.- ... III.- (...)

(...)

(...)

En los municipios con población indígena habrá una o un regidor étnico propietario y su suplente en los municipios donde tienen su origen y se encuentran asentadas las etnias respectivas, si a la fórmula de regiduría étnica se le designa como propietario a un hombre, la suplente deberá ser mujer, si a la fórmula de regiduría étnica se le designa como propietaria a una mujer, la suplente deberá ser del mismo género. La designación de las fórmulas de regidurías étnicas se realizará conforme a los usos y costumbres de dicha etnia, observando el principio de paridad de género, conforme a las normas aplicables.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. Aprobada la presente reforma por el pleno del Congreso del Estado, remítase a los Ayuntamientos del Estado de Baja California para el trámite previsto en el Artículo 112 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.

SEGUNDO. Agotado el proceso legislativo y de obtenerse la aprobación de la mayoría de los Ayuntamientos del Estado, o si transcurrido un mes después de recibir el presente decreto sin que emitan una votación, procédase a pronunciar la declaratoria de incorporación constitucional correspondiente.

TERCERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en Periódico Oficial del Estado de Baja California.

SEGUNDO.- Se reforman el Artículo 30 y la fracción XLVI del Artículo 46; y se adiciona un Artículo 32 BIS, todos de la Ley Electoral del Estado de Baja California, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 30.- El Ayuntamientos se integrarán por un Presidente Municipal, un Síndico Procurador, Regidores de mayoría relativa y de representación proporcional, así como por un Regidor Étnico en los municipios con asentamientos indígenas, en el número que dispone la Constitución del Estado.

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

ARTÍCULO 32 BIS.- Para efecto de dar cumplimiento a la designación de la regiduría étnica, se observará el procedimiento siguiente:

I.- La o el Consejero Presidente del Consejo General, solicitará a la Comisión Estatal para el Desarrollo de los Pueblos y Comunidades Indígenas, dentro de los primeros 15 días del mes de enero del año de la jornada electoral, un informe donde se advierta el origen y lugar donde se encuentran asentadas las etnias locales en los municipios del estado, así como el territorio que comprende, su forma de gobierno, los procedimientos de elección de sus representantes y los nombres de las autoridades de las etnias, ante ella registradas o reconocidas; una vez recibida la solicitud, la Comisión Estatal para el Desarrollo de los Pueblos y Comunidades Indígenas, tendrá un plazo no mayor a 15 días naturales, contados a partir de la recepción de la solicitud para informar lo correspondiente;

II.- Durante el mes de febrero del año de la jornada electoral y de conformidad con la información señalada en la fracción anterior, la o el consejero presidente requerirá, mediante oficio, a las autoridades étnicas para que nombren, de conformidad con sus usos y costumbres, una o un regidor propietario y su suplente correspondiente. El nombramiento que realicen las autoridades étnicas de la fórmula de regiduría étnica deberán comunicarlo, por escrito, al Instituto Estatal, en un plazo no mayor a 30 días naturales;

III.- En caso de presentarse más de una propuesta por existir más de una autoridad registrada o reconocida y con facultades para efectuar la propuesta en un mismo municipio, el Consejo General citará a cada una de las autoridades étnicas para que, durante el mes de abril y en sesión pública, realice en su presencia la insaculación de quién será la fórmula de regiduría étnica correspondiente. Una vez realizada la insaculación, las autoridades étnicas firmarán, en el mismo acto, el acuerdo de conformidad respectivo;

IV.- De no presentarse propuesta alguna por parte de las autoridades étnicas registradas o reconocidas por la autoridad estatal en la materia, corresponderá

exclusivamente al Consejo General, conocer y decidir sobre las propuestas extemporáneas que se presenten;

V.- El Consejo General otorgará la constancia de designación de las y los integrantes de la fórmula de regiduría étnica correspondiente quince días después de la jornada electoral, el cual formará parte en la integración total del Ayuntamiento;

VI.- De no presentarse la o el regidor étnico designado a la toma de protesta, el ayuntamiento correspondiente notificará de inmediato al Instituto Estatal para que éste aperciba a las autoridades de la etnia para que el o la regidora designada se presente a rendir la protesta constitucional, en un término no mayor de 30 días naturales después de instalado el nuevo ayuntamiento o efectúen las sustituciones que correspondan, conforme a sus usos y costumbres; y

VII.- Por ningún motivo y bajo ninguna circunstancia, el Consejo General dejará de realizar la designación a que se refiere el presente artículo ni se podrá impedir a los o las regidoras étnicas designadas por el Consejo General, asumir el cargo correspondiente, para lo cual, de ser necesario, el Congreso del Estado o su Diputación Permanente tomará la protesta correspondiente.

ARTÍCULO 46.- Son atribuciones del Consejo General:

I.- ... XLV.- (...)

XLVI. Resolver sobre las propuestas de Regidores Étnicos que presenten las autoridades tradicionales de los pueblos y comunidades indígenas, así como llevar a cabo los trabajos técnicos relativos a su designación y validación, en tiempo y forma, para efecto de que se integren al Ayuntamiento que haya resultado electo en el municipio correspondiente; y

XLVII. Las demás que le confiera esta Ley y otras disposiciones aplicables.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

SEGUNDO.- El Instituto Estatal Electoral de Baja California deberá realizar las adecuaciones a su Reglamento Interior y emitir los lineamientos operativos para la designación de Regidores Étnicos, dentro de los 90 días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto.

TERCERO.- Se reforma los artículos 4 y 9 de la Ley del Régimen Municipal para el Estado de Baja California, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 4.- Del Órgano de Gobierno Municipal.- El Ayuntamiento, es el órgano de Gobierno del Municipio; se integra por la persona titular de la Presidencia Municipal, una persona titular de la Sindicatura Procuradora, el número de personas titulares de las Regidurías que establezca la Ley Electoral y, en los municipios con asentamientos indígenas reconocidos, por la persona titular de la Regiduría Étnica, de conformidad con lo dispuesto por la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.

(...)

(...)

(...)

(...)

ARTÍCULO 9.- Las personas titulares de las Regidurías, en conjunto con el Presidente Municipal, el Síndico Procurador y, en los municipios con asentamientos indígenas reconocidos, por la persona titular de la Regiduría Étnica, conforman el

Ayuntamiento que es el órgano deliberante de representación popular de los ciudadanos del Municipio; no podrán ser reconvenidos por las manifestaciones que viertan con motivo del ejercicio de su cargo y tendrán las siguientes atribuciones:

I.- ... IV.- (...)

(...)

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

DADO en el Salón de Sesiones "Lic. Benito Juárez García" del H. Poder Legislativo, en la ciudad de Mexicali, Baja California, al día de su presentación.

ATENTAMENTE



DIPUTADA DUNNIA MONTSERRAT MURILLO LÓPEZ

**INTEGRANTE DE LA XXV LEGISLATURA DEL ESTADO DE BAJA
CALIFORNIA**